

USHUAIA, 15 de noviembre de 2016.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Juan Carlos Núñez a fs.145/166 vlt. del expediente N° 41.979/16 STJ-SSA, caratulado: “Defensor Público Mayor DJS s/ Llamado a Concurso”, contra la Resolución N° 122/16, que estableció el orden de mérito en el concurso aludido, y

CONSIDERANDO:

1.- El recurrente cuestiona la calificación de las pruebas de oposición –exámenes escrito y oral- como también el puntaje correspondiente a los antecedentes, exponiendo la falta de motivación del acto administrativo antedicho, al no meritarse con precisión, prudente valoración y justicia del caso concreto; expone que la resolución en crisis y el consecuente orden de mérito, lo agravan y perjudican.

En primer término, el Tribunal pasa a tratar el agravio expuesto por el recurrente en relación a la conformación de la mesa examinadora, la elección de los temas y el puntaje obtenido en las pruebas de oposición escrita y oral.

Respecto a la conformación de la mesa examinadora, si bien es cierto que la Dra. Yanina Fernández mediante Oficio N° 52/16 y por disposición de su superior, propuso para integrar la terna a la Dra. María del Carmen Battaini, el Tribunal se apartó de la propuesta realizada, tomando la decisión de que la misma estuviera conformada por el Dr. Gustavo Ariznabarreta, el Dr. Carlos Salvador Stratico y el Dr. Aníbal Acosta, tal como se publicó en el sitio de internet. En razón de tal circunstancia, no correspondía que la Dra. María del Carmen Battaini se excuse, ya que la misma no fue designada para conformar la terna de la mesa examinadora.

A fs. 173/179 se expiden los integrantes de la mesa examinadora, Dres. Gustavo Adolfo Ariznabarreta, Carlos Salvador Stratico y Aníbal Gerardo Acosta, quienes efectúan un meduloso y detallado análisis de los agravios

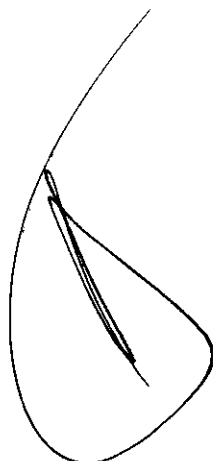
interpuestos por el Dr. Juan Carlos Núñez, tratando cada uno de ellos a los que "brevitatis causae" y en aras del principio de economía procesal, nos remitimos al escrito de contestación de la vista otorgada; haciendo saber al recurrente que los miembros de la mesa examinadora, con sólidos y precisos fundamentos, ratifican las calificaciones que obtuviera el funcionario en sus exámenes escrito y oral; advirtiéndolo que frente a su disconformidad con la calificación que ha obtenido, trata de forzar la presencia de aspectos que lesionan sus intereses, agravios estos claramente contestados en el escrito del cual más arriba se hiciera mención.

Resulta necesario recordar al recurrente, que siendo una facultad exclusiva de la mesa examinadora la corrección y calificación de los exámenes de oposición, salvo casos de arbitrariedad manifiesta o absurdo el Tribunal carece de las facultades necesarias para modificar las calificaciones; aclarándose que en el caso concreto del presente concurso, no se advierte anormalidad o vicio legal que habilite que este Superior Tribunal de Justicia tenga que intervenir para la modificación de los criterios de corrección y modalidades implementadas en las pruebas de oposición del presente concurso.

El temario seleccionado por la comisión examinadora, al que se sometieron los concursantes, entre ellos el recurrente, refleja las tareas habituales que deben desempeñar los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, siendo su principal objeto, el designar a un funcionario que tenga las aptitudes y habilidades técnicas suficientes para sortear los diversos casos que deberá resolver en el cumplimiento de sus funciones.

En razón de las fundamentaciones brindadas por los integrantes de la mesa examinadora, adelanta este Tribunal que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

II.- También el recurrente se agravia en relación a las puntuaciones obtenidas en el rubro "otros antecedentes" punto 4.4. del Reglamento de Concursos, efectuando una descripción específica y minuciosa de sus ante-



cedentes laborales y académicos, a los que algunos califica “de peso” y que no pueden ser negados o apreciados equívocamente.

Resalta el interesado, poseer numerosos y calificados antecedentes, en los que puntualiza su trayectoria laboral y sus diferentes títulos académicos, y que a su entender, se incurrió en una desproporción, ya que se le debería haber asignado entre 2,74 y 3,50 puntos y no el puntaje de 1,10 obtenido. Se aclara que no fundamenta cómo arriba a dichos guarismos y porcentuales.

El Dr. Núñez efectúa una muestra comparativa entre él y los demás concursantes, con el objeto que se confeccione un nuevo patrón calificativo, dado que a su entender se cometió un error de cálculo desproporcionado (como se dijera).

III.- Analizada la presentación del quejoso, se hace saber al mismo que el Reglamento de Concursos (Anexo de la Acordada N° 15/11), establece en su artículo 4° los diversos puntos a otorgar a los concursantes por sus antecedentes, a saber: 4.1 Antigüedad en el Poder Judicial, en el que se contabilizarán los años de servicios prestados además en esta provincia (4.1. j); 4.2 Antigüedad en el ejercicio de la profesión, o en cargos de la administración pública nacional, provincial o municipal que exijan el mismo título habilitante que el cargo que se concurra.

Según el artículo 4.3 del reglamento mencionado, la suma de los dos ítems (4.1 y 4.2) no podrán superar un máximo de 6 puntos, estando los mismos tarifados tanto en lo general como en lo particular dentro de cada ítem; mientras que para el punto de “Otros antecedentes” (4.4) se ha cuantificado solo en lo general, en una escala que va desde del 0 punto hasta un máximo de 4 puntos, quedando dentro de las facultades del Tribunal, el puntaje a otorgar en este sentido, en base a las pautas y criterios evaluativos practicados por los jueces de este Tribunal sobre la base de la convicción de cada

uno de ellos. En razón de tal circunstancia surge la imposibilidad de aplicarse criterios cuantitativos o cualitativos al ítem “otros antecedentes”, ya que el criterio rector imperante utilizado para calificar los mismos, se basa en claros principios de equidad, proporcionalidad, transparencia y justicia.

Surge necesario aclarar al recurrente, que el Reglamento de Concursos en sus orígenes (Ac. N° 04/02), en oportunidad de ser modificado por la Acordada N° 37/05, estableció mayor preponderancia e importancia al puntaje obtenido en los exámenes de oposición que a los antecedentes, sin que esto signifique restarle importancia a los mismos; situación esta morigerada con la última reforma al antedicho reglamento, mediante la Acordada N° 15/11, que sin haber modificado al primigenio sistema, entendió, en aras de alentar la capacitación y participación de todos los integrantes de este Poder Judicial, propició dar un mayor puntaje a los años de servicio prestados en cargos que exijan título, circunstancia ésta tenida en cuenta en la calificación dada al hoy recurrente, habiendo obtenido en la sumatoria de los ítems 4.1 y 4.2 el máximo de lo permitido por el Reglamento de Concursos, es decir, el puntaje seis (06), según lo establecido en el art.4.3 del Anexo de la Acordada N° 15/11.

La Dirección de Sumarios y Concursos de este Tribunal, puso a disposición del Dr. Juan Carlos Núñez, no sólo las presentes actuaciones, sino también los exámenes escritos y orales, y los currículums vitae de todos los concursantes (constancias que obran a fs.137, 140 y 144).

En relación al agravio de falta de motivación de la decisión administrativa expuesta por el recurrente –punto VIII) del escrito recursivo–, resulta claro que la resolución atacada cumple con todos los requisitos de motivación, razonabilidad, oportunidad, conveniencia y mérito para ser reputada tal, encontrándose investida de la legalidad necesaria para ser considerada acto administrativo apto, pleno y eficaz para el cumplimiento de su objeto, esto es, la puntuación para la selección de los concursantes.

En definitiva, las consideraciones expuestas conducen al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Juan Carlos Núñez.


Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Juan Carlos Núñez a fs. 145/166 vta. de las presentes actuaciones.

2º) **MANDAR** se registre y notifique al interesado, haciéndole saber que el presente acto agota la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo en consecuencia iniciarla en el plazo de noventa (90) días, ello según lo establecido en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo (Ley Provincial N° 133).



MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia




CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia



Javier Dario Muchnik

Actuación registrada bajo
el N° 177/16



JORGE P. TENALLÓN
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo
el N° 177/16

JORGE P. TENAILLON
Secretario
Superior Tribunal de Justicia